

zo de seis meses bajo la pena de insubsistencia del mismo, quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública cuyo valor perderán en caso de caducidad.

Dicho depósito no podrá devolverse, sino cuando estén concluidas las obras de canalización.

Art. 40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos Inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación, y otro administrativo para la parte Comercial y financiera de la Empresa. Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de cuatrocientos pesos cada mes. En tal virtud la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del Inspector técnico cuya remuneración durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de doscientos cincuenta pesos (\$250) mensuales y una vez terminadas éstas, será de doscientos pesos (\$200).

Art. 41. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, se comprometen á no enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente Contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

Art. 42. Para dar principio á los trabajos de canalización en los términos que se estipulan en el ar-

tículo 4º los concesionarios se comprometen á comprar al Gobierno la draga que ha usado para la ejecución del canal de Chijol por el valor de diez mil pesos (\$10,000) cantidad que será entregada en la Tesorería General de la Federación al hacerse la entrega de la draga en Tampico.

México, Abril 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Vicente Ordozgoiti*.—Rúbrica.—*Samuel H. Milliken*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Julio 23 de 1895.

NÚMERO 61.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. W. H. Mac Wood, para el establecimiento de colonos extranjeros, en los Estados de San Luis Potosí, Veracruz, Tabasco, Campeche y Chiapas.

Art. 1º El Sr. W. H. Mac Wood, ó la Compañía que organice, y sus legítimos sucesores, quedan au-

torizados por el presente Contrato, para establecer colonias agrícolas, con extranjeros de nacionalidad europea, en los terrenos que adquiriera del Gobierno ó de particulares, quedando sujeto á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y á las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 2º El Gobierno se obliga á vender al Sr. W. H. Mac Wood, ó á sus legítimos sucesores, hasta quinientas mil hectáreas, de los terrenos nacionales que tuviere disponibles para su venta, en los Estados de San Luis Potosí, Veracruz, Tabasco Campeche y Chiapas, con el exclusivo objeto de que los colonice, y al precio que, para los terrenos baldíos situados en dichos Estados, señala la tarifa vigente en la fecha de este Contrato.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3º El importe de los expresados terrenos, al precio que se estipula, lo pagará el concesionario en la Tesorería General de la Federación, al contado y en títulos de la Deuda Pública reconocida, tan pronto como se dé por recibido de los terrenos y á medida que los vaya recibiendo.

Art. 4º El Sr. W. H. Mac Wood designará dentro del término de tres años, contados desde la publicación de este Contrato, cuáles son los terrenos que le conviene adquirir, á fin de que, de acuerdo con el Go-

bierno, se le reserven y se le prefiera en la venta de ellos.

Art. 5º Si alguno ó algunos de los terrenos no estuvieren medidos ó deslindados, el Sr. Mac Wood practicará por su cuenta estas operaciones, sujetándose á las disposiciones de las leyes vigentes, presentando á la Secretaría de Fomento las diligencias y planos respectivos para su aprobación, y dando principio á las medidas ó deslindes á los tres meses de la fecha de la autorización que, en cada caso deberá solicitar. No se comprenderá en dicha autorización el deslinde de demasías ó excedencias poseídas por particulares ó por pueblos.

Art. 6º La Empresa hará todos los gastos de deslinde de los terrenos que mida, recibiendo en compensación la tercera parte de la superficie que resulte baldía, y de las dos terceras partes restantes que correspondan al Gobierno, se le venderá el terreno necesario, para el completo de las quinientas mil hectáreas á que se refiere el art. 2º de este convenio.

Si la Empresa hiciere medidas para rectificación ó comprobación de los terrenos ya medidos que le designe el Gobierno, nada recibirá en compensación de gastos.

Art. 7º El Sr. W. H. Mac Wood queda obligado á establecer una familia por cada mil hectáreas de terreno que se le venda, llevando á cabo la colonización de manera que al año siguiente de la publicación de este Contrato, queden establecidas cincuenta fami-

lias cuando menos, y en el término de cinco años contados de la fecha de la misma publicación el resto hasta el completo de las quinientas que se compromete á establecer.

Art. 8º Se entiende por familia:

I. Marido ó mujer, con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 9º El Sr. W. H. Mac Wood, para garantizar especialmente la colonización á que se compromete por el presente Contrato, hará un depósito subsidiario en el Banco Nacional de México, de cincuenta centavos en títulos de la Deuda Pública por cada hectara de los terrenos que reciba.

Este depósito subsidiario lo perderá á favor del Gobierno, si concluído el término de la colonización no la ha verificado del modo convenido.

Art. 10. El Sr. Mac Wood se obliga, conforme al art. 28 de la ley de colonización vigente, á dar en pro-

piedad á cada familia por renta ó cesión gratuita un lote de cuarenta hectaras, del terreno que adquiera por el presente Contrato.

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre el concesionario con los colonos se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. La Empresa dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar los establecimientos coloniales cuando lo estime conveniente.

Art. 13. Para garantizar este Contrato en todas sus partes, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, á los tres meses de la promulgación respectiva, la cantidad de tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública reconocida, que perderá en el caso de que caduque la presente concesión.

Art. 14. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 15. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las

mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

De los colonos.

Art. 17. Los colonos que formando familias establezca el Sr. Mac Wood, deberán tener el carácter y condición legal de tales y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus arts. 5º y 6º

No se reputarán como colonos los peones y operarios de la Empresa.

Art. 18. De conformidad con la citada ley, los colonos establecidos por el concesionario disfrutará durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, materiales de construcción pa-

ra habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría y de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización.

Art. 19. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 20. El Sr. W. H. Mac Wood ó la Empresa que organice, gozará por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 7º de este

Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla el art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto las del timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con excepción de los establecidos para mejoras de los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la misma Empresa conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación, á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría y de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato y siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 21. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos.

Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 22. Las introducciones á que se refieren los arts. 18 y 20 de la presente concesión, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893.

Art. 23. El Sr. W. H. Mac Wood, sus sucesores ó la Compañía por él organizada, serán siempre considerados como mexicanos, en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 13 y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de pagar al contado y luego que los reciba, cualquiera de los terrenos á que se refiere el

art. 3º, y por dejar de hacer el depósito subsidiario de que habla el art. 9º

III. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 7º

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el art. 10.

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por introducir y establecer colonos de otras nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno.

VII. Por traspasar este Contrato á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de esta concesión, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 25. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del art. 24 la Empresa perderá el depósito á que se refiere el art. 13 y se le recogerá el terreno no pagado volviendo éste al dominio de la Nación.

En los casos de caducidad á que se contraen las fracciones III, IV, V, VI y VII del mismo artículo, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo 13.

En el caso de caducidad de que trata la fracción VIII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propieda-

des que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 26. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción III del art. 24, la Empresa perderá además del depósito de que habla el art. 13, el depósito especial de colonización á que se refiere el art. 9º, pero podrá disponer de los terrenos adquiridos.

Art. 27. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad disfrutará de las franquicias que menciona el art. 18, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 29. Establecidas que hayan sido las quinientas familias á que se refiere el art. 7º del presente Contrato, la Empresa podrá disponer libremente de los terrenos que el Gobierno le enajena; pero los compradores de esos terrenos no se considerarán como colonos y no disfrutará de las franquicias otorgadas en esta concesión.

Art. 30. La duración de este convenio será de diez años, contados desde su promulgación.

México, Mayo 30 de 1895.—*M. Fernández Leal.*—
Rúbrica.—*W. H. Mac Wood.*

Es copia. México, Julio 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 62.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Federico Hamlet Long y Delos Car Skaden, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en aparatos para recobrar los metales preciosos

de sus minerales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 741, expedida á favor de los Sres. Federico Hamlet Long y Delos Car Skaden.

Queda registrada esta patente bajo el número 741 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en aparatos para recobrar los metales preciosos de sus minerales, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 22 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Agosto 95.”

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el número 26.

México, Agosto 31 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Septiembre 13 de 1895.